



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-17-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000816**, requiriendo:

“Respecto al amparo en revisión 699/2000, solicito:

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0422/2022**.

En el mismo proveído precisó que por lo que hace al punto 2, se encuentra clasificado como público, y puede verificarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal: <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx> , en específico en el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=35383>; asimismo instruyó entregar a la persona solicitante el referido documento.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1640/2022 de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los puntos 1, 3 y 4 y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio CDAACL-929-2022, de once de mayo de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1640/2022**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2022, relativo a la solicitud de Folio **330030522000816**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:*

(...)

Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita^[1], no obstante, se considera oportuno que la Unidad General a su digno cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a ‘El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto’ que pudiese tener del expediente que solicitan.

[1] Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021^[1], que en la parte conducente establece:

“... ”

Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/201916, así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/202017, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

“... ”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente del Amparo en Revisión 699/2000 del Índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido en la solicitud, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 699/2000 Pleno (Expediente)	<i>Pública</i>	<i>Documento digital/electrónico No genera costo</i>

Elo en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.

(...)”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Requerimiento de informe a la Secretaría General de Acuerdos. En atención a lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2018/2022 a la Secretaría General de Acuerdos, con el fin de que verificara la disponibilidad de la información solicitada en el punto 3, y formulara un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

VII. Informe rendido. La Secretaría General de Acuerdos, rindió informe electrónico a través del oficio SGA/E/183-2022 en el que, en lo conducente, señaló lo siguiente:

MvYp1pccU2WazW7UfNapl/7JuZzRYHJERUHeV1zE8=

*“(…) En relación con el punto ‘3’, que refiere a ‘el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de intranet de la SCJN relacionados con este asunto’, se hace del conocimiento que esta área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la ‘intranet’ sobre un determinado asunto dado que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde esa intranet o desde la intranet y, por otra parte, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.
(…)” (sic)*

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2028/2022**, de veinte de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, el solicitante pide, respecto del amparo en revisión 699/2000, la información siguiente:

1. La versión pública del expediente.
2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.
3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte relacionados con este asunto.
4. En su caso, el *amicus curiae* que haya sido presentado.

Respecto de lo anterior, al admitir a trámite la solicitud, la Unidad General de Transparencia precisó que el engrose del amparo en revisión 699/2000, es publicó en el portal de internet de este Alto Tribunal, por lo que debía informarse a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultarlo, así como poner a su disposición el documento que adjuntó en archivo electrónico

Por tanto, debido a que la información mencionada en el punto 2 de la solicitud se encuentra disponible en medios de consulta pública, no será materia de análisis en esta resolución.

En respuesta a los planteamientos **1 y 4 (versión pública del expediente y, en su caso, el *amicus curiae* que haya sido presentado)**, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga las variables que se requieren en la solicitud antes precisadas, y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, realizó la búsqueda en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, e identificó el expediente del amparo en revisión 699/2000 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, lo clasifica como público, en virtud de que dicha información no se ubica en los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas

físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, asimismo informó que está disponible en modalidad electrónica sin costo alguno para la persona solicitante.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos en relación con el **punto 3 (documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte relacionados con este asunto)** señaló que esa área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la “intranet” sobre un determinado asunto.

Agregó que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda y, por la otra, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.

1. Información que se pone a disposición

La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que el expediente del amparo en revisión 699/2000, está bajo su resguardo en el Archivo Central, por lo que pone a disposición del solicitante la versión electrónica del expediente por ser de carácter público, con lo que se atiende lo requerido en el punto 1.

Al respecto, cabe destacar, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la clasificación pública que realiza sobre el expediente antes mencionado.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión electrónica del citado amparo de revisión 699/2000, que en el oficio de respuesta del Centro de Documentación y Análisis refirió haber compartido con esa Unidad General.

2. Información sobre la que no se hace pronunciamiento expreso

Por lo que hace al escrito *amicus curiae* que, en su caso, se hubiese presentado en el amparo directo en revisión 699/2000, referido en el punto 4 de la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis no hace un pronunciamiento expreso sobre si se encuentra agregado o no al expediente de ese asunto.

Al respecto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene presente que el Centro de Documentación y Análisis ha puesto a disposición el expediente del amparo directo en revisión 699/2000.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y 128 de la Ley Federal de la materia³, en los que se prevé la posibilidad de poner a disposición del solicitante el o los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, se estima que la persona solicitante se encuentra en posibilidad de verificar, de forma directa, si en dicho expediente se localiza

³ “**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

“**Artículo 128.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

algún escrito *amicus curiae*, a través de la consulta y del análisis que, en su caso, haga de las constancias que integran el expediente respectivo, el cual, como se dijo, ya se ha puesto a disposición en formato electrónico.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el expediente del amparo directo en revisión 699/2000, con la precisión de que al revisar las constancias que lo integran podrá identificar si se presentó o no algún escrito de *amicus curiae* como lo solicita en el punto 4 de su solicitud.

3. Inexistencia de información

Como se advierte, en relación con lo solicitado en el **punto 3**, la Secretaría General de Acuerdos indicó que no resguarda un documento o registro en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la “intranet” sobre un determinado asunto, por lo que la información es **inexistente**.

Como referencia de lo anterior, se recuerda que en la clasificación de información 28/2015⁴, se hizo mención de intranet de la siguiente forma: *“es un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones”*.

Ahora bien, para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información referida, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

⁴ Disponible en el vínculo electrónico: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028_2015_J_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶ que, para efecto de la

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En este contexto, se tiene presente el artículo 67⁷ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) que prevé las atribuciones de la

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"

⁷ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
- II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;
- IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;
- V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;
- VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;
- VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;
- VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;
- IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;
- X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;
- XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
- XII. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;
- XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;



Secretaría General de Acuerdos, de entre las cuales, efectivamente, no se advierte alguna vinculada con poseer un documento con la especificación de que concentre la totalidad de la información consultable en “Intranet” sobre un determinado asunto; además, como lo señala la propia instancia, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban

- XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;
- XV. En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;
- XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;
- XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;
- XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;
- XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;
- XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;
- XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;
- XXIII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
- XXV. Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;
- XXVI. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;
- XXVII. Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;
- XXVIII. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;
- XXIX. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas, y
- XXX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.”

⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

dictarse otras medidas para localizar la información, ni tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información solicitada en el punto 3, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues no se advierte obligación de contar con un documento con el nivel de detalle consistente en un documento que concentre la información de los asuntos en Intranet.

Por estas consideraciones se **confirma** el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de la información requerida en este aspecto de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis de esta resolución, se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, en los términos señalados en el considerando II, apartado 1, de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el apartado 2 del considerando II de esta resolución, se tiene por atendido lo requerido en el punto 4 de la solicitud.

TERCERO. Se confirma la inexistencia del documento a que se hace referencia en el apartado 3, del considerando II, de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

MvYp1pccU2WazW7UfNapl77JuZzRYHJERUHeV1zE8=